



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de julio de 2026

Vistos los autos: “Pisa, Juan Francisco c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y otra s/ amparo”.

Considerando:

1°) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Tucumán, destituyó al doctor Juan Francisco Pisa de su cargo de Juez Penal de Instrucción del Centro Judicial Capital de dicha provincia, por considerarlo incurso en las causales de remoción de *“ignorancia inexcusable o negligencia en el ejercicio de sus funciones”* e incumplimiento *“en forma injustificada [de] los deberes inherentes al cargo”* (artículo 19, incisos 1 y 2, de la ley 8734).

2°) Que, contra dicho pronunciamiento, el funcionario destituido interpuso una acción de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

En el marco de dicho expediente, uno de los codemandados planteó la caducidad de la instancia. Denunció inactividad de la actora y solicitó la aplicación del artículo 13 de la ley local 6944, que establecía que la parte interesada tenía a su cargo el impulso del trámite y que, en caso de que no lo hiciera en el término de tres meses, se produciría la perención del proceso.

3°) Que la corte tucumana hizo lugar al planteo y declaró perimida la instancia principal.

Para resolver de ese modo, tuvo en cuenta las siguientes circunstancias: a) el 30 de junio de 2022 se ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia de Tucumán, al Jurado de Enjuiciamiento y a la Legislatura. En ese mismo proveído, se dispuso que las partes debían comparecer diariamente a Secretaría a recibir notificaciones; b) el 1° de julio de ese mismo año, el tribunal asentó una *“nota actuarial”*, que consignaba que: *“En el día de la fecha no se remite cédula a la parte demandada por falta de 3 bonos de movilidad”*; c) el 6

de julio se libró cédula al domicilio digital de la Provincia de Tucumán; aunque no se procedió del mismo modo con los otros demandados porque la amparista no había adjuntado los bonos requeridos; d) la provincia respondió y el 1° de agosto de 2022 se le tuvo por contestada la demanda; e) el 23 de noviembre de 2022, la actora solicitó que se librarán las cédulas al Jurado y a la Legislatura; f) al proveer dicho pedido, el tribunal remitió a lo dicho en la nota actuarial del 1° de julio de 2022; g) el 2 de diciembre de 2022, la amparista acompañó los bonos y, a los cuatro días, se notificó la demanda al Jurado.

A partir de los hechos reseñados, la Corte de Tucumán consideró aplicable el artículo 13 de la ley 6944.

En primer lugar, recordó el texto de la norma, que prevé lo siguiente: *“Impulso procesal. Una vez requerida la intervención judicial, el Tribunal actúa de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento. Sin perjuicio de ello, la parte interesada tendrá a su cargo el impulso del procedimiento siendo aplicable lo establecido en el TITULO III, Actos Procesales, CAPITULO VII sobre Caducidad de la Instancia del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán. La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en el término de 3 meses”*.

Seguidamente, explicó que se daban los presupuestos previstos legalmente porque, cuando la actora acompañó los bonos y pretendió instar el proceso, ya habían transcurrido más de tres meses desde el último acto de impulso –el proveído del 1° de agosto de 2022, que tuvo por contestada la demanda por parte de la provincia–.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por último, desechó las defensas interpuestas por la actora para justificar su inactividad procesal.

En particular, consideró improcedente el argumento dirigido a cuestionar el artículo 13 de la ley 6944, por ser *“una norma restrictiva y contradictoria (...) que al principio expresa que los actos deben ser impulsados de oficio por el Tribunal y luego determina un tiempo exiguo de perención de la instancia (...) atentatorio al principio de tutela judicial efectiva”*. Sostuvo que un planteo semejante había sido descartado en un precedente propio y reiteró los fundamentos desarrollados en esa oportunidad. Remarcó, especialmente, que la norma había sido incorporada a la ley 6944 en el año 2012, con la clara intención de consagrar expresamente la aplicación del instituto de la caducidad de instancia a los procesos de amparo para *“poner fin a una discusión bizantina entre quienes proponen que por la naturaleza del amparo no cabe la posibilidad a la caducidad de instancia y los que, por el contrario, postulan que al amparo también le cabe la posibilidad de caducar”*.

4º) Que, contra esa decisión, el actor interpuso el recurso extraordinario federal bajo examen, que fue concedido.

En líneas generales, tacha la sentencia de arbitraria y le reprocha a la Corte tucumana haber adoptado una exégesis rigorista de las normas, que lo privó de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Más concretamente, alega que el tribunal provincial realizó una interpretación irrazonable del artículo 13 de la ley 6944, por prescindir de lo previsto en su primer párrafo, que establece que *“el Tribunal actúa de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento”*. Afirma que, en base a dicha obligación legal, *“el*

*órgano judicial debió, de oficio, requerido al actor que los reponga para continuar el proceso*". Cita precedentes locales y nacionales que postulan la improcedencia de la caducidad de instancia cuando la prosecución del trámite depende de una actividad que las normas procesales ponen a cargo del órgano jurisdiccional.

Admite que esa misma norma procesal habilita la aplicación del instituto de la caducidad de instancia; pero considera que debe prevalecer lo dispuesto en el primer párrafo, que impone al tribunal el deber de impulsar el proceso de oficio. Sostiene que debió aplicarse el principio de interpretación restrictiva que rige en la materia, según el cual, cuando existan dudas, debe adoptarse la exégesis que permita la subsistencia del proceso.

5º) Que es reiterada la doctrina de esta Corte que predica que lo atinente a la caducidad de la instancia remite al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, extrañas a la instancia del artículo 14 de la ley 48; y que tal doctrina solo admite excepción cuando se demuestra que la decisión fue arbitraria y, además, puso fin al pleito causando agravios de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: [306:1693](#); [320:1821](#); [324:1359](#); [327:4415](#), entre muchos otros).

6º) Que, desde esa perspectiva, el recurso no puede prosperar porque el apelante no ha demostrado que la decisión sea definitiva ni que pueda calificarse de arbitraria -ya sea por apartarse de las constancias de la causa y del derecho vigente, o por incurrir en un exceso de rigor formal-.

En cuanto al primer recaudo, el apelante arguye que no podrá iniciar un juicio con el mismo objeto, pero no lo justifica. No alcanza, a tal efecto, la escueta referencia al número de dos leyes locales; pues de su texto no



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

surge, al menos en forma evidente, que exista un obstáculo legal para reeditar la cuestión.

Con relación a la arbitrariedad, el recurrente tampoco consigue acreditarla. Por un lado, porque no controvierte ninguno de los hechos que la Corte tucumana tuvo en cuenta al momento de decretar la perención. Admite que su parte no impulsó el proceso por más de tres meses e incluso reconoce que existió una nota actuarial que le advirtió sobre la necesidad de adjuntar los bonos para proceder a librar las cédulas. Por otra parte, porque no demuestra que el tribunal haya realizado una exégesis irrazonable o ritualista del derecho vigente.

El apelante se limita a reiterar el mismo razonamiento que llevó a la justicia provincial. Insiste con que el artículo 13 de la ley 6944 prevé el impulso de oficio y que, por ello, su inactividad se hallaba justificada por la expectativa de la futura y necesaria actuación del tribunal. No advierte que una interpretación como la que propone dejaría virtualmente sin efecto la segunda parte del artículo 13; pues, con el pretexto de que el tribunal tenía la obligación de actuar, nunca podría decretarse la caducidad de instancia. Tampoco se hace cargo de que la Corte de Tucumán advirtió, en una providencia, sobre la necesidad de acompañar los bonos para proceder a librar las cédulas. Esta circunstancia resulta especialmente relevante porque da cuenta de que el tribunal no hizo una aplicación rigorista del principio dispositivo que establece la segunda parte del artículo 13. También demuestra que la actividad pendiente no era responsabilidad de un funcionario judicial, sino pura y exclusivamente de la recurrente. Tal es así que, cinco meses después, cuando la amparista cumplió con el requerimiento, se pudieron llevar a cabo las notificaciones pendientes.

En definitiva, los argumentos reseñados no alcanzan para demostrar que en el caso se configuren los supuestos de excepción que permitirían la intervención de esta Corte en un conflicto que, por su naturaleza, resulta ajeno a la instancia extraordinaria federal.

7°) Que solo resta aclarar que la conclusión anterior no se ve menoscabada por el hecho de que el amparo tuviera por objeto la revisión de la destitución de un magistrado; ni porque se invoque que, durante el procedimiento de remoción, se vulneraron garantías constitucionales. Ninguna de esas circunstancias eximía al apelante de cumplir con las reglas procesales que se le exigen a cualquier justiciable para obtener el reconocimiento de un derecho. En este orden de ideas, cabe recordar que esta Corte ha desestimado recursos deducidos por magistrados destituidos, por considerarlos carentes de fundamentación autónoma (Fallos: [331:810](#); [335:1779](#); [346:391](#) y sus citas); y se ha negado a tratar cuestiones federales planteadas en procesos de esa naturaleza con el argumento de que habían sido excluidas del conocimiento de los jueces de la causa por una conducta discrecional y negligente de la parte recurrente (Fallos: [324:2268](#); [329:3235](#); [335:686](#) y [339:1463](#)).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y devuélvase.



CSJ 2615/2023/CS1  
Pisa, Juan Francisco c/ Superior  
Gobierno de la Provincia de Tucumán y  
otra s/ amparo.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso extraordinario interpuesto por **Juan Francisco Pisa, por derecho propio**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ernesto Baaclini**.

Traslados contestados por **la Provincia de Tucumán**, representada por el **Dr. Leonardo Francisco Debono** y por el **Dr. Javier Morof, Vicepresidente del Jurado de Enjuiciamiento**.

Tribunal de origen: **Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán**.